Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de forma oportuna y vía mensaje de datos, de fecha 24 de mayo de 2021, hora 12:16 p.m., de la contestación de la demanda sin proposición de excepción alguna, por parte de la curadora ad-litem designada en el asunto de la referencia. **Se deja constancia que durante los días 9,10 y 11 de junio de los corrientes, el titular del despacho, se encontraba de descanso compensatorio, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, mediante oficio No. CSJNS-P21-0751 de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por la Presidencia de dicho Consejo.**

Puerto Santander, 11 de junio de 2021.

El secretario,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**
Puerto Santander, quince de junio de dos mil veintiuno

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor JONN DARIO SUAREZ ECHEVERRY, la cual correspondió conocer a este despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual se citó al demandado, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal, conforme a lo determinado en el artículo 291 del C.G.P. y en atención al cotejo y certificación otorgada por parte de la empresa de servicio postal TELEPOSTAL EXPRESS, con fecha 29 de abril de 2019, se pudo evidenciar que el demandado no residía en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de demanda, esto fue la CARRERA 5 No. 0-85 BARRIO LA UNION - PUERTO SANTANDER, por lo que de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019, se dispuso mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, a ordenar el emplazamiento del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G. del P., frente a lo cual, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y enviado vía mensaje de datos, se allegó el ejemplar de la respectiva publicación en el diario La Opinión de la ciudad de Cúcuta, con fecha 21 de febrero de 2021, en atención a lo exigido por el artículo 108 ibidem, por lo que con fecha 16 de abril de 2021 se realizó el registro del demandado en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, tal cual lo prescribe el inciso 6 del artículo 108 ibidem y ante el hecho de que dentro del término reglado en el citado inciso, no compareció interesado alguno, se procedió mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, a designar como curadora ad-litem del demandado, a la doctora WILMIR ANDREINA CASTRO MOGOLLON, quien después de aceptar la designación y posesionarse como tal, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término oportuno y legal de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, frente a lo cual no propuso medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores rubricados por el demandado a favor de la parte demandante, lo cual consiste en un (1) pagaré, identificado

como el No. 051016100015947 de fecha de creación 23 de octubre de 2015, con carta de instrucciones de la misma fecha y el pagaré (1) identificado como el No. 4481870000412243 de fecha de creación 26 de enero de 2015, con carta de instrucciones de la misma fecha

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado, lo cual consta en documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante el hecho de no haberse realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($700.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c5885ebe44bbad521a62c0672b3cc2e8341e173d086dc51fe26f4abfb5429ad9**

Documento generado en 15/06/2021 08:46:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos para lo que se sirva ordenar, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha dos (2) de junio de 2021, hora 2:29 p.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra CAMPO ELIAS MARTINEZ ORTIZ. **Se deja constancia que durante los días 9,10 y 11 de junio de los corrientes, el titular del despacho, se encontraba de descanso compensatorio, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, mediante oficio No. CSJNS-P21-0751 de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por la Presidencia de dicho Consejo.**

Puerto Santander, 11 de junio de 2021.

El secretario,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**
Puerto Santander, quince de junio de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO DE BOGOTÁ contra CAMPO ELIAS MARTINEZ ORTIZ, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 455474502, de fecha de creación y/o diligenciamiento 28/04/2021, con carta de instrucciones de fecha 22/06/2016.

Estudiado el documento título valor – pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., no obstante revisado el escrito virtual de demanda, se observan una serie de incongruencias que deben ser advertidas por el despacho, a efectos de que sean corregidas por parte de la entidad bancaria ejecutante a través de su apoderado judicial, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1. En el acápite donde se identifica al demandado, se registra que el mismo se encuentra domiciliado y residenciado en VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander y al mismo tiempo dentro del mismo escrito, en el acápite de notificaciones, se registra, que, el demandado se ubica en la CARRERA 4 No. 4-51 CASA No. 1 PUERTO SANTANDER, lo cual se considera una incongruencia, por cuanto si bien es cierto que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. el demandado puede poseer varios domicilios, también es cierto, que en el escrito de demanda ello no se advierte, aunado a que la dirección que se registra como del Municipio de Puerto Santander, no establece de forma clara y precisa, el barrio dentro de la municipalidad, al que pertenece dicha dirección.

2. Dentro del acápite de pruebas y anexos del escrito virtual de demanda, se registra el original del pagaré No. 455474502 por valor de $30.501.735, el cual no concuerda con el efectivamente aportado de forma virtual, toda vez que el enviado como prueba documental registra un valor de $27.513,809, cuya irregularidad deslegitima el titulo base de ejecución que se pretende hacer valer, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 82 ibidem.

3. En el escrito virtual de medidas cautelares, no se precisa en virtud del numeral décimo (10) del artículo 593 ibidem, la ciudad de ubicación de las entidades bancarias mencionadas y destinatarias de la retención de dineros y demás productos de propiedad del demandado, al igual que no se precisa, el objeto de la solicitud de una comisión por parte del inspector que corresponda, para la práctica de una medida previa no determinada

4. Aunque no es causal de inadmisión de demanda, es importante indicarle al apoderado de la entidad ejecutante, que si bien es cierto, se encuentra determinado el nombre del demandado con su número de identificación en el escrito de demanda, tal cual lo exige el numeral segundo (2) del artículo 82 ibidem, no es menos cierto que dicho acto procesal, por el hecho de someterse a su estudio jurídico ante la majestad de la justicia, el mismo debe estar revestido de un lenguaje claro y preciso en cuanto al sexo tanto del demandando como del apoderado de la entidad demandante, ya que en varios de los apartes del citado escrito se hace referencia a la “demandada” y a la “apoderada”, lo cual debe ser revisado para su voluntaria corrección, en el entendido de que conforme a los numerales anteriores, la presente demanda ejecutiva será objeto de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto y en conformidad con el numeral primero (1), del inciso tercero (3) del artículo 90 ibidem, el despacho indamitirá la presente acción cambiaria, procediendo a abstenerse de proferir mandamiento de pago y en su defecto conforme lo establece el inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, le concederá a la entidad demandante el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se sirva subsanar el escrito virtual de demanda, precisando el lugar de ubicación, donde el demandado recibirá notificaciones, así como la aclaración del valor representado en el título ejecutivo base de ejecución, al igual, para que se sirva indicar, el lugar de ubicación de las entidades bancarias destinatarias del cumplimiento de la medida cautelar de retención de dineros del demandado, al igual para que se sirva complementar la solicitud del decreto de medida cautelar con intervención del inspector de policía de la municipalidad de Puerto Santander y si a bien lo tiene, se sirva corregir en cuanto al sexo registrado, tanto del demandado como del mismo apoderado de la entidad ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, dentro de la presente acción cambiaria, seguida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor CAMPO ELIAS MARTINEZ ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. CONCEDER, conforme lo establece el inciso cuarto (4) del artículo 90 del C.G. del P., el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a la entidad bancaria demandante, para que se sirva subsanar el escrito virtual de demanda, precisando el lugar de ubicación, donde el demandado recibirá notificaciones, así como la aclaración del valor representado en el título ejecutivo base de ejecución, al igual, para que se sirva indicar, el lugar de ubicación de las entidades bancarias destinatarias del cumplimiento de la medida cautelar de retención de dineros del demandado, al igual para que se sirva complementar la solicitud del decreto de medida cautelar con intervención del inspector de policía de la municipalidad de Puerto Santander y si a bien lo tiene, se sirva corregir en cuanto al sexo registrado tanto del demandado como del mismo apoderado de la entidad ejecutante.

3º. INDICARLE, a la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que el traslado de la demanda se realice a través de un solo escrito.

4°. Téngase al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.253.833 expedida en Bucaramanga y T.P. N.º 175767 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9dee344d74339ec0f1ee005b2e531afb2f11588e75a18841f86b5952cb2142fe**

Documento generado en 15/06/2021 08:45:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**